

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

JUICIO AGRARIO: 014/T.U.A.28/96

Dictada el 13 de mayo de 1996

Pob.: "SANTA MARIA DE GUAYMAS"
 Mpio.: Empalme
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. NORMA ALVAREZ CHAVEZ

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por el artículo 82 inciso e) de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario FELIPE CHAVEZ GARCIA, titular del certificado de derechos agrarios número 1127028, dentro del poblado "SANTA MARIA DE GUAYMAS", Municipio de Empalme, Sonora, a la C. NORMA ALVAREZ CHAVEZ.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. NORMA ALVAREZ CHAVEZ, en su calidad de ejidataria del poblado "SANTA MARIA DE GUAYMAS", Municipio de Empalme, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. NORMA ALVAREZ CHAVEZ, como miembro del ejido "SANTA MARIA DE GUAYMAS", Municipio de Empalme, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 1127028, a favor de FELIPE CHAVEZ GARCIA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "SANTA MARIA DE GUAYMAS", Municipio de Empalme, Sonora, para el efecto de

dar cumplimiento en todos sus términos al fallo que se emite.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de ese Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 013//T.U.A.28/96

Dictada el 14 de mayo de 1996

Pob.: "SANTA MARIA DE GUAYMAS"
 Mpio.: Empalme
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. ROSARIO ALVAREZ CHAVEZ

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 82 inciso A) de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario CRISTOBAL REYNA PADILLA, titular del certificado de derechos agrarios número 1177652, dentro del poblado "SANTA MARIA DE GUAYMAS", Municipio de Empalme, Sonora, a la C. ROSARIO ALVAREZ CHAVEZ.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales que se han hecho valer, se reconoce a la C. ROSARIO ALVAREZ CHAVEZ, en su calidad de ejidataria del poblado "SANTA

MARIA DE GUAYMAS”, Municipio de Epalme, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. ROSARIO ALVAREZ CHAVEZ, como miembro del ejido “SANTA MARIA DE GUAYMAS”, Municipio de Empalme, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 1177652, a favor de CRISTOBAL REYNA PADILLA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado “SANTA MARIA DE GUAYMAS”, Municipio de Empalme, Sonora, para el efecto de dar cumplimiento en todos sus términos al fallo que se emite.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de ese Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 048//T.U.A.28/96

Dictada el 21 de mayo de 1996

Pob.: “LA MISA”
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. FRANCISCO RODRIGUEZ VALENZUELA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario ROBERTO RODRIGUEZ SOTO, dentro del poblado “LA MISA”, Municipio de Guaymas, Sonora, al C. FRANCISCO RODRIGUEZ VALENZUELA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. FRANCISCO RODRIGUEZ VALENZUELA, en su calidad de ejidatario del poblado “LA MISA”, Municipio de Guaymas, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca al C. FRANCISCO RODRIGUEZ VALENZUELA, como miembro del ejido “LA MISA”, Municipio de Guaymas, Sonora.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado “LA MISA”, Municipio de Guaymas, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de ese Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 007/T.U.A.28/96

Dictada el 20 de mayo de 1996

Pob.: LA TASAJERA
 Mpio.: Mazatán
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. ADELA VAZQUEZ ESPINOZA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario JUSTO TANORI BRACAMONTES, dentro del poblado "LA TASAJERA", Municipio de Mazatán, Sonora, a la C. ADELA VAZQUEZ ESPINOZA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. ADELA VAZQUEZ ESPINOZA, en su calidad de ejidataria del poblado "LA TASAJERA", Municipio de Mazatán, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. ADELA VAZQUEZ ESPINOZA, como miembro del ejido "LA TASAJERA", Municipio de Mazatán, Sonora.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "LA TASAJERA", Municipio de Mazatán, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquese los puntos resolutiveos en los estrados de ese Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de

mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 508/T.U.A.28/95

Dictada el 4 de junio de 1996

Pob.: "SUAQUI DE LA CANDELARIA"
 Mpio.: Hermosillo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. De conformidad con las argumentaciones expuestas en el considerando quinto del presente fallo, se declara la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el promovente JESUS MIRANDA CORDOVA, en su escrito inicial de demanda, dejándose a salvo sus derechos para que en su oportunidad, y una vez que cuente con los medios de convicción suficientes e idóneos para acreditar su acción, los haga valer ante este Tribunal en la vía y forma correspondiente.

SEGUNDO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SUAQUI DE LA CANDELARIA", Municipio de Hermosillo, Sonora, para su conocimiento y efectos legales.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ

DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO : 191/T.U.A.28/95

Dictada el 27 de mayo de 1996

Pob.: "SAN JOSE DE GUAYMAS"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Conflicto posesorio y nulidad de documentos.

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando tercero de este fallo, son parcialmente fundadas las excepciones opuestas por la parte demandada.

SEGUNDO. En atención a las argumentaciones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución, este Tribunal Unitario Agrario, se declara legalmente incompetente para conocer sobre acciones de nulidad ejercitadas por la actora en contra del convenio de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y cinco, así como la de los documentos que sirvieron de base para la realización del mismo. Se dejan a salvo los derechos de la interesada, para que de estimarlo pertinente los haga valer ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

TERCERO. De acuerdo con los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia, se declara IMPROCEDENTE la acción ejercitada por la señora SHERRY DIANE ARCHIBALD, en el sentido de que este Tribunal la reconociera como posesoria del Lote Urbano en conflicto; dejándose a salvo su derecho, para que de estimarlo pertinente, pueda ejercitar su pretensión ante el Órgano Supremo Ejidal del poblado "SAN JOSE DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas, Sonora, o en su defecto, una vez que cuente con los medios de convicción suficientes e idóneos, incite la función

jurisdiccional de este Tribunal en la vía legal correspondiente.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, y publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de ese Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Remítase copia certificada del presente fallo al Órgano Supremo Ejidal del poblado que nos ocupa, para su conocimiento y efectos legales. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 259/92

Dictada el 16 de abril de 1996

Pob.: "SAN NICOLAS"
Mpio.: Tequisquiapan
Edo.: Querétaro
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se acumula la solicitud de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, instaurada bajo el número 1211, a la solicitud de dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, instaurada bajo el número 1179, por ser ésta la más antigua en términos de los artículos 71 y 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San Nicolás" del Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 16/96

Dictada el 11 de junio de 1996

Pob.: "LA ESPERANZA"
Mpio.: Cadereyta
Edo.: Querétaro
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "LA ESPERANZA", ubicado en el Municipio de Cadereyta, Estado de Querétaro, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede alterna en la ciudad de Querétaro, de esa Entidad Federativa, en el juicio agrario Q-19/95, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9º. fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede alterna en la ciudad de Querétaro, con testimonio de esta resolución. En

su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón. Lic. Arelly Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 241/93

Dictada el 20 de marzo de 1996

Pob.: "TOPILCO DE JUAREZ"
Mpio.: Xaltocán
Edo.: Tlaxcala
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Esta resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio de amparo número 2626/94, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras a favor de campesinos del poblado denominado "Topilco de Juárez", ubicado en el Municipio de Xaltocán, Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 426-90-00 (cuatrocientas veintiséis hectáreas, noventa áreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de las fracciones 1-A y 2-A, 1-B y 2-B, del predio denominado "La Retama", propiedad del Gobierno del Estado, ubicado en el Municipio de Xaltocán, Estado de Tlaxcala, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y ocho campesinos capacitados que se identificaron en el

considerando tercero de esta sentencia; la superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el trece de junio de mil novecientos setenta y siete, en cuanto a la superficie afectable.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondientes, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tlaxcala, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria y al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 025/96-17

Dictada el 23 de abril de 1996

Pob.: "SAN JUAN NUEVO
PARANGARICUTIRO"

Mpio.: Nuevo Parangaricutiro

Edo.: Michoacán

Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad de "Nuevo San Juan Parangaricutiro", Municipio de San Juan Parangaricutiro, Estado de Michoacán y J. Jesús Roque Anguiano, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dentro del juicio agrario 101/94, promovido por la Comunidad de "Nuevo San Juan Parangaricutiro", Municipio del mismo nombre, Estado de Michoacán, por la vía de restitución, en contra de J. Jesús Roque Anguiano.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que se reponga el procedimiento en los términos precisados en el considerando tercero y con plena jurisdicción emita el fallo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Notifíquese a las partes y al Registro Agrario Nacional, asimismo con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, para los efectos que se indican en el considerando tercero y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 166/93

Dictada el 7 de febrero de 1996

Pob.: "QUETZALAPAN Y SU ANEXO
TEBANCA"

Mpio.: Catemaco

Edo.: Veracruz

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo 1446/94, se emite la presente sentencia.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Quetzalapan" y su anexo "Tebanca", Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Lic. Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Elfego Santiago José; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 250/95

Dictada el 7 de febrero de 1996

Pob.: "SANTIAGO ATLATONGO"

Mpio.: San Juan Teotihuacán

Edo.: México

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Santiago Atlatongo", Municipio de San Juan Teotihuacán, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de tercera ampliación de ejido, la superficie de 68-35-47 (sesenta y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, cuarenta y siete centiáreas) de agostadero, del predio denominado Hocuila dentro del cual se ubican las fracciones denominadas "Tlatel" y "Huizache" ubicados en el Municipio de San Juan Teotihuacán, Estado de México, considerados como terrenos baldíos propiedad de la nación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 205 (doscientos cinco) campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de México, emitido el diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco, y publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Lic. Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Carlos Pérez Chávez; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 258/95

Dictada el 12 de marzo de 1996

Pob.: "SIERRA MADRE"

Mpio.: Jaumave

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Sierra Madre" y se ubicará en los Municipios de Jaumave y Victoria, Estado de Tamaulipas, promovida por campesinos radicados en el poblado de "San Antonio", Municipio de Jaumave, Estado de Tamaulipas, quienes previamente manifestaron su conformidad para trasladarse en el lugar en que se establecerá el nuevo centro, como también su decisión de arraigarse en él.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del referido nuevo centro de población ejidal la superficie de 2,001-25-73 (dos mil una hectáreas, veinticinco áreas, setenta y tres centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, de las que 930-51-75 (novecientas treinta hectáreas, cincuenta y una áreas, setenta y cinco centiáreas) se tomarán del predio "Pino Solo", propiedad de la Nación, ubicado en el Municipio de Victoria y 1,070-73-98 (mil setenta hectáreas, setenta y tres áreas, noventa y ocho centiáreas) de un predio "Innominado", propiedad del Gobierno local, ubicado en los Municipios de Victoria y Jaumave, ambos del Estado de Tamaulipas, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población que se

beneficia con (64) sesenta y cuatro campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del nuevo centro que se constituye, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá deslindar las áreas para la zona urbana ejidal, parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

A efecto de contar el nuevo centro de población que con la infraestructura y la asistencia técnica, económica y social para su sostenimiento y desarrollo integral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en su constitución: la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con la asistencia técnica inherente a la producción de la tierra; la Comisión Nacional del Agua, para la introducción del agua potable; la Secretaría de Educación Pública, para la construcción de la escuela y programas de educación; la Secretaría de Desarrollo Social, para los programas de vivienda; la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la apertura de caminos rurales; la Comisión Federal de Electricidad, para la introducción de la luz eléctrica; la Secretaría de Salud, para la construcción de clínica rural y asistencia médica; y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, en todos los programas de desarrollo social y económico del núcleo de población de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas y los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y hágase las cancelaciones a que haya lugar; inscribáse igualmente en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de conformidad con las normas aplicables y lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Lic. Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Elfego Santiago José; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 06/96

Dictada el 12 de marzo de 1996

Pob.: "BAJIO DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE"

Mpio.: Bacoachi

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Bajío de Nuestra Señora de Guadalupe", ubicado en el Municipio de Bacoachi, Estado de Sonora, al quedar demostrado que no existen predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de dicha entidad, el quince de mayo del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Lic. Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Carlos Rincón Gordillo; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 007/96-37

Dictada el 23 de enero de 1996

Pob.: "SAN FRANCISCO
CUAUTLANCINGO"

Mpio.: Ciudad Serdán

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen Leyes Agrarias.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por Victoria Jiménez García, en contra de la sentencia dictada el nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, respecto de los autos del expediente agrario 23/93, mismo que fue turnado y radicado bajo el número 257/95, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, ambos con sede en la ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos que contravienen leyes agrarias, en término de lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, además publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 659/92

Dictada el 7 de febrero de 1996

Pob.: "LOS ALAMOS"
 Mpio.: Valle de Bravo
 Edo.: México
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 2832/93, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Los Álamos", ubicado en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 160-56-22 (ciento sesenta hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintidós centiáreas) de diversas calidades, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, que se tomarán de la siguiente manera: 50-34-42 (cincuenta hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas) de temporal, del predio el "Potrero", propiedad de Linda Moscona Davidof de Béjar, Jacobo e Isaac Béjar Moscona y Susana Béjar González de Bali; 45-68-54 (cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de temporal, del predio "El Jacal", propiedad de Nisso Béjar González, Octavio Velasco Levy, Simón Bali Basani, Daniel y Gabriel Béjar Moscona; y 60-70-44 (sesenta hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de monte, y 3-82-82 (tres hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas) de temporal del predio "Casa Vieja", propiedad de Gloria Dejamus de Lanado de Béjar, Linda Moscona Davidof de Béjar e Isaac

Béjar Moscona, para beneficiar a los campesinos solicitantes del poblado de que se trata. Superficie que se localizará de acuerdo al plano de ejecución que al efecto se levante; que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá reservar la extensión necesaria para la creación de la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. Asimismo, están obligados a la conservación y cuidado del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2º, 5º y 88 de la Ley Agraria; 45, 46 y 69 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Forestal y demás ordenamientos aplicables, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos primero en relación con el séptimo del Decreto por el que se establece la veda temporal y parcial, respecto de las especies forestales en todas sus variedades, ubicadas dentro de los límites del Estado de México de seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de México, emitido el treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado en la Gaceta del Gobierno de dicha entidad, el diez de agosto del mencionado año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta resolución.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México; a la Secretaría de Desarrollo Social, por conducto del Instituto Nacional de Ecología; a la Procuraduría Agraria; y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos legales conducentes; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Lic. Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Carlos Rincón Gordillo; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 02/96-2

Dictada el 23 de enero de 1996

Pob.: "URSULO GALVAN"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por Elvia Luz Ruelas, Jaime Puente O. y Cesar Escandón Ojeda, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "Ursulo Galván", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, en contra de la sentencia emitida en el juicio 92/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia sujeta a estudio, para el efecto de que el Tribunal del conocimiento, dejando insubsistente la sentencia recurrida, reponga el procedimiento a partir de la audiencia, fijando la litis en términos de las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y valore las pruebas exhibidas en relación con la litis fijada.

TERCERO. Notifíquese a las partes y al Registro Agrario Nacional, asimismo, con testimonio a esta resolución, devuélvanse los

autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, para los efectos que se indican en el resolutivo anterior; en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 322/95

Dictada el 3 de abril de 1996

Pob.: "ISLA DE LA PIEDRA"
Mpio.: Mazatlán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por el poblado "Isla de la Piedra", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere la fracción II, del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al acreditarse la desintegración del grupo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Lic. Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Víctor Urquieta Jiménez; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 304/95

Dictada el 12 de marzo de 1996

Pob.: "CUITZIAN GRANDE"
 Mpio.: Turicato
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Para efectos de esta sentencia, se acumulan los expedientes agrarios 966/74 y 966/91, relativos a la segunda ampliación de ejido, del poblado "Cuitzian Grande", del Municipio de Turicato, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Cuitzian Grande", Municipio de Turicato, Estado de Michoacán, por falta de fincas afectables dentro del perímetro de afectación.

TERCERO. Se confirma en todos sus términos el mandamiento del tres de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, emitido por el Gobernador del Estado de Michoacán.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Josué Rafael Ojeda Fierro; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario de General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 041/96-34

Dictada el 30 de abril de 1996

Pob.: "X'UCH"
 Mpio.: Temozón
 Edo.: Yucatán

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Valerio Jaime Alcocer Hernández, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número TUA 34.-56/94, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Por ser fundado el cuarto agravio formulado por el recurrente, se revoca la sentencia pronunciada el seis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán para los efectos señalados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase, los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Jorge Lanz García, y Lic. Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Jorge Lanz García, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

JUICIO AGRARIO: 1746/93

Dictada el de 30 de abril de 1996

Pob.: "EL SAUCILLO"
 Mpio.: Cocula
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Saucillo", Municipio de Cocula, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía de segunda ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, de 805-12-69 (ochocientos cinco hectáreas, doce áreas, sesenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 500-00-00 (quinientas hectáreas) del predio denominado "Ambrosio", ubicado en el Municipio de Tecolotlán, Estado de Jalisco, propiedad de Rigoberto Brambila Fernández, por haber permanecido sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, por lo que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y 305-12-69 (trescientas cinco hectáreas, doce áreas, sesenta y nueve centiáreas) de terrenos de demasías que se encuentran confundidas en el mismo predio y por lo tanto son propiedad de la Nación afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 27 (veintisiete) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las

normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 032/96

Dictada el 15 de mayo de 1996

Pob.: "LAS LIMAS"
Mpio.: Jesús Carranza
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los autos del toca 6820/82, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto número 306/980, promovido por Ricardo Reyes Maldonado y otros, con el carácter de autoridad substituta del Presidente de la República, se emite la presente sentencia.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LAS LIMAS", Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, por lo que respecta a los siguientes lotes: de la Colonia Profesor Roberto Barrios: Lote 21, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Alfonso Pérez Quintero, con número de título 20; lote 2, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), propiedad de Marcelo Rudecino Jesús, con número de título 00002; lote 8, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Ambrosio Rudecino Martínez, con número de título 00007; lote 22, con superficie de 26-00-00 (veintiséis

hectáreas), propiedad de Félix Rudecino Cortez, con número de título 00021; lote 36, con superficie de 33-00-00 (treinta y tres hectáreas), propiedad de Artemia López Martínez, con número de título 35/9580; de la Colonia Cuauhtémoc: lote 12, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), propiedad de Margarito Castilla Morales, con número de título 7882; lote 15, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), propiedad de Leobardo Benítez Osorio, con número de título 27479; lote 23, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), propiedad de Marcelina Luria Armas, con número de título 12322; y lote 24, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), propiedad de Paúl Solís Hernández, con número de título 10330, por haberse probado que son ejidalmente inafectables, quedando firme la dotación de tierras concedida por la resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos setenta y seis, respecto a los demás lotes afectados.

TERCERO. Dése vista de esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que como se indica en el considerando cuarto de esta sentencia, dé cumplimiento a la ejecutoria analizada.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; con copia de esta sentencia al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el incidente de inejecución 73/92, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior está dando a la ejecutoria de amparo, así como al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 065/96-30

Dictada el 15 de mayo de 1996

Pob.: "EL SABINO"

Mpio.: Matamoros

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Ubaldo Encinia Olvera, del poblado "El Sabino", Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, parte actora en el juicio agrario sobre nulidad de resolución dictada por una autoridad en materia agraria, número 221/94.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, de treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 199/95

Dictada el 30 de abril de 1996

Pob.: "EL CALVARIO"

Mpio.: Sabanilla

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido solicitada, por el poblado "El Calvario", Municipio Sabanilla, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 307/95

Dictada el 15 de mayo de 1996

Pob.: "PUERTO RICO"
Mpio.: Socoltenango
Edo.: Chiapas
Acc.: Incorporación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal en favor del poblado denominado "PUERTO RICO", del Municipio de Socoltenango, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se concede al poblado mencionado en el resolutiveo anterior ampliación de ejido en una superficie de 149-30-41.50 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, treinta áreas, cuarenta y una centiáreas, cincuenta milíáreas), de agostadero susceptible de cultivo tomada del

predio "Chejel", propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Socoltenango, Chiapas, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de los campesinos miembros del núcleo promovente que a la fecha tengan vigentes sus derechos agrarios.

TERCERO. La expresada superficie será localizada conforme al plano-proyecto aprobado que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la distribución de la misma, quedará a juicio de la asamblea del nuevo centro de población que nos ocupa, conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en su caso las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor de la misma y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 216/96

Dictada el 12 de junio de 1996

Pob.: "CABRERA DE INZUNZA"
Mpio.: Sinaloa
Edo.: Sinaloa
Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO. Es procedente reconocer y titular en favor de la Comunidad de "Cabrera de Inzunza", Municipio y Estado de Sinaloa, una superficie de 1,548-66-94.80 hectáreas, para usos colectivos de 179 comuneros capacitados que arrojó el censo y cuyos nombres se precisan en el considerando tercero de esta sentencia, la cual servirá a la comunidad promovente como título para todos los efectos legales.

SEGUNDO. Ejecútese la presente sentencia, debiéndose localizar la superficie reconocida, de acuerdo con el plano proyecto aprobado que obra en autos, pasando la superficie que se reconoce a ser propiedad de la comunidad beneficiada con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO. Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que solo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los terrenos ejidales.

CUARTO. En cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 70 y 172 de la Ley Agraria, después de la ejecución de la presente sentencia deberán constituirse la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

QUINTO. Se respetan las pequeñas propiedades de los señores ELIBERTO LLANES CASTRO, ROSENDA LLANES CASTRO y MANUELA FALOMIR CASTRO, ubicadas en el predio "CABRERA DE INZUNZA", Municipio y Estado de Sinaloa, y cuyas superficies se precisan en el considerando cuarto de la presente sentencia.

SEXTO. Se dejan a salvo en favor de las comunidades "Cabrera de Inzunza" y "Cabrera de Gamez" los derechos sobre una superficie de 781-49-46-94 hectáreas, sobre los cuales existe conflicto entre ambas y que se ubican en el predio "Cabrera de Inzunza", Municipio y Estado de Sinaloa.

SEPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa e inscribábase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; debiendo el Registro Agrario Nacional expedir los certificados de derechos comunales a los beneficiados, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia, debiéndose por lo anterior remitir las correspondientes copias certificadas de la misma.

OCTAVO. Remítase a la Comisión Nacional del Agua, copia autorizada de la presente sentencia para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE ESTA SENTENCIA A LOS INTERESADOS. EJECUTESE Y UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR ARCHIVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

Así lo resolvió y firma el Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 27 (veintisiete) Magistrado Rafael Quintana Miranda, por ante el Secretario de Acuerdos Lic. Rodolfo Arredondo Vidales, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 107/T.U.A.28/96

Dictada el 13 de agosto de 1996

Pob.: "LA PALMA" O "RANCHITO DE AGUILAR"

Mpio.: Ures

Edo.: Sonora

Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Se declara la improcedencia de la acción intentada por el C. CESAR OCTAVIO FEDERICO PERALTA, en su escrito inicial de demanda, debido a los razonamientos expuestos en el considerando segundo y cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Debido a lo anterior, y dado que los demandados tampoco acreditaron sus

argumentaciones, además de que no ejercitaron acción reconvenzional alguna, este Tribunal estima dejar a salvo los derechos de las partes, para que en su oportunidad y una vez que cuenten con los medios de convicción suficientes e idóneos, puedan volver a ejercer la acción intentada, o en su defecto, el juicio agrario que estimen pertinente. Lo anterior, en estricto apego a las argumentaciones vertidas en el considerando segundo, cuarto y quinto del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia, y publíquese sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. En su oportunidad, y previos los trámites de Ley, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno y estadística correspondiente. CUMPLASE.

Así, lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 369/T.U.A.28/95

Dictada el 12 de agosto de 1996

Pob.: "LA VICTORIA"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesoria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. Martina Oralia Tanori Tanori; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario Adolfo Tanori Mada, dentro del poblado "La Victoria", Municipio de Hermosillo, Sonora; debiéndosele

expedir el certificado de derechos agrarios correspondiente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a los ordenado en el punto resolutiveo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "La Victoria", Municipio de Hermosillo, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE DE J. GOMEZ DE SILVA CANO, anta la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 232/T.U.A.28/96

Dictada el 12 de agosto de 1996

Pob.: "CABORCA"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. DOLORES PARRA VIUDA DE RAMÍREZ.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrario que en vida correspondieron al ejidatario ALFONSO RAMÍREZ, dentro del poblado "Caborca", Municipio de Caborca, Sonora, a la C. DOLORES PARRA VIUDA DE RAMÍREZ.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. DOLORES PARRA VIUDA DE RAMÍREZ, en su calidad de ejidataria del poblado "Caborca", Municipio de Caborca, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. DOLORES PARRA VIUDA DE RAMÍREZ, como miembro del ejido "Caborca", Municipio de Caborca, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos a favor de ALFONSO RAMÍREZ.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "Caborca", Municipio de Caborca, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE DE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada

ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 060/T.U.A.28/96

Dictada el 12 de agosto de 1996

Pob.: "URES"
Mpio.: Ures
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CONTRERAS.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario VICTOR MANUEL PERAZA CORRALES, titular del certificado de derechos agrarios número 3729893, dentro del poblado "Ures", Municipio de Ures, Sonora, a la C. MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CONTRERAS.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que han hecho valer, se reconoce a la C. MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CONTRERAS, en su calidad de ejidataria del poblado "Ures", Municipio de Ures, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CONTRERAS, como miembro del ejido "Ures", Municipio de Ures, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 3729893, a favor de VICTOR MANUEL PERAZA CORRALES.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "Ures", Municipio de Ures, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquese los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 112/T.U.A.28/96

Dictada el 5 de agosto de 1996

Pob.: "VILLA DE SERIS"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por sucesión.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. BEATRIZ VALENCIA MUÑOZ; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario GUSTAVO RODRIGUEZ VALDEZ O GUSTAVO RODRIGUEZ SALCIDO, dentro del poblado "Villa de Seris", Municipio de Hermosillo, Sonora, amparados con certificado número 1096455, mismo que deberá cancelarse expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "Villa de Seris", Municipio de Hermosillo, Sonora, para los efectos que hemos precisado en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto del abogado adscrito, personalmente a la interesada y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 472/T.U.A.28/95

Dictada el 7 de agosto de 1996

Pob.: "TRINIDAD SALOMON QUIHUIS"

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. FORTUNATA RUBIO ADRIANO, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario GUADALUPE GIL RUBIO, dentro del poblado "Trinidad Salomón Quihuis", Municipio de Caborca, Sonora, quien contaba con certificado número 3486443, mismo que deberá ser cancelado, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos

establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda en consecuencia, conforme a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "Trinidad Salomón Quihuis", Municipio de Caborca, Sonora, a efecto de que la misma ordene a su comisariado se inscriba en el registro correspondiente a la C. FORTUNATA RUBIO ADRIANO como nueva ejidataria de dicho poblado.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente a la interesada, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo acordó y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 162/T.U.A.28/96

Dictada el 13 de agosto de 1996

Pob.: "VILLA DE SERIS"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesoria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, al C. JOSE ANGEL BARAJAS RODRIGUEZ, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario JOSE ANGEL BARAJAS MARISCAL, dentro del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, quien contaba con

certificado número 1308907; mismo que deberá ser cancelado, expidiéndose uno nuevo en favor del promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda en consecuencia, conforme a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "VILLA DE SERIS" Municipio de Hermosillo, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. Es su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 366/T.U.A.28/95

Dictada el 13 de agosto de 1996

Pob.: "SAN LUISITO"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. LEONOR PARRA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por el artículo 82 inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario OCTAVIO VALDEZ RUIZ, titular del certificado de derechos agrarios número 3085216, dentro del poblado "SAN LUISITO", Municipio de Caborca, Sonora, a la C. LEONOR PARRA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. LEONOR PARRA, en su calidad de ejidataria del poblado "SAN LUISITO", Municipio de Caborca, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. LEONOR PARRA, como miembro del ejido "SAN LUISITO", Municipio de Caborca, Sonora y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 3085216, a favor de OCTAVIO VALDEZ RUIZ.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "SAN LUISITO", Municipio de Caborca, Sonora, para el efecto de dar cumplimiento en todos sus términos al fallo que se emite.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquese los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 158/T.U.A.28/96

Dictada el 12 de agosto de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO RIO MUERTO"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesoria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. JOSEFA FELIX ROSAS, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario JOSE MARIA FERNANDEZ CIENFUEGOS, dentro del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, amparados con certificado número 2121803; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 156/T.U.A.28/96

Dictada el 9 de agosto de 1996

Pob.: "VILLA DE SERIS"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. MARIA DE LOS ANGELES BOURJAC OROSCO.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario ANTONIO DE LA LUZ ROMERO, dentro del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, a la C. MARIA DE LOS ANGELES BOURJAC OROSCO.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. MARIA DE LOS ANGELES BOURJAC OROSCO, en su calidad de ejidataria del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. MARIA DE LOS ANGELES BOURJAC OROSCO, como miembro del ejido "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el

Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 157/T.U.A.28/96

Dictada el 9 de agosto de 1996

Pob.: "VILLA DE SERIS"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesoria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. MARIA ROMERO LOPEZ; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario TRINIDAD PESQUEIRA MATUZ, dentro del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora; debiéndosele expedir el certificado correspondiente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 213/T.U.A.28/95

Dictada el 20 de agosto de 1996

Pob.: "SINOQUIPE"

Mpio.: Arizpe

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es improcedente la acción intentada por el C. MOISES IGNACIO RODRIGUEZ MEDINA, por los razonamientos vertidos en el considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO. Se absuelve a los C.C. IGNACIO MOLINA GARCIA, RAMÓN MEDINA ORTEGA y JUAN MANUEL ACUÑA ACEDO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del ejido "SINOQUIPE", Municipio de Arizpe, Sonora, de las prestaciones

contenidas en los incisos B) y C) del escrito inicial de demanda hecho valer por MOISES IGNACIO RODRIGUEZ MEDINA, relativas a la restitución de la parcela ejidal que ampara el derecho cuyo reconocimiento se solicita; así como el pago de daños y perjuicios ocasionados por el usufructo de la unidad de dotación ejidal en disputa, respectivamente, en apoyo a lo expuesto en el mismo considerando sexto de este fallo.

TERCERO. Es procedente la solicitud ante este órgano jurisdiccional, de la C. MARIA JESUS PARRA VIUDA DE RODRIGUEZ.

CUARTO. En apoyo a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario FRANCISCO RODRIGUEZ BALLESTEROS, titular del certificado de derechos agrarios número 810213, dentro del poblado "SINOQUIPE", Municipio de Arizpe, Sonora, a la C. MARIA JESUS PARRA VIUDA DE RODRIGUEZ.

QUINTO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. MARIA JESUS PARRA VIUDA DE RODRIGUEZ, en su calidad de ejidataria del poblado "SINOQUIPE", Municipio de Arizpe, Sonora.

SEXTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. MARIA JESUS PARRA VIUDA DE RODRIGUEZ, como miembro del ejido "SINOQUIPE", Municipio de Arizpe, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 810213, a favor de FRANCISCO RODRIGUEZ BALLESTEROS.

SEPTIMO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "SINOQUIPE", Municipio de Arizpe, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 520/T.U.A.28/95

Dictada el 19 de agosto de 1996

Pob.: "BUENOS AIRES"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Controversia Agraria. R.D.A.

PRIMERO. Se declara la improcedencia de la acción intentada por la C. MARTINA DE JESUS NAPOLES BARRAGAN en su escrito inicial de demanda, debido a los razonamientos plasmados en el considerando segundo y cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Debido a lo anterior, y dado que los demandados no ejercitaron acción reconvenzional alguna, este Tribunal estima dejar a salvo los derechos de la actora, para que en su oportunidad y una vez que cuente con los medios de convicción suficientes e idóneos, pueda volver a ejercitar la acción intentada.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia, y publíquese sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 002/T.U.A.28/96

Dictada el 19 de agosto de 1996

Pob.: "OQUITOA"

Mpio.: Oquitoa

Edo.: Sonora

Acc.: RDA por cesión.

PRIMERO. Se declara la validez del acto de cesión de derechos agrarios que realizara FRANCISCO CABALLERO FIGUEROA, en favor del promovente JOSE LUIS FIGUEROA ALMAZAN, por lo que en consecuencia se ordena la cancelación del certificado de derechos agrarios que le corresponde al cedente.

SEGUNDO. Se reconoce como ejidatario del poblado "OQUITOA", Municipio de Oquitoa, Sonora, a JOSE LUIS FIGUEROA ALMAZAN, debiéndose en consecuencia expedir el certificado que lo acredite como tal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en los puntos resolutiveos que anteceden.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "OQUITOA", Municipio de Oquitoa, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

QUINTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 180/T.U.A.28/96

Dictada el 12 de agosto de 1996

Pob.: "ADIVINO"
Mpio.: Villa Pesqueira
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. MARICELA NAVARRO CORONADO, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario CAMILO IBARRA SANCHEZ, dentro del poblado "Adivino", Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, amparados con certificado número 2385755; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Asamblea General de Ejidatarios del

poblado "Adivino", Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, a efecto de que la misma ordene a su Comisariado se inscriba en el registro correspondiente a la C. MARICELA NAVARRO CORONADO como nueva ejidataria de dicho poblado.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente a la interesada, publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 169/T.U.A.28/95

Dictada el 9 de agosto de 1996

Pob.: "CODORACHI"
Mpio.: San Miguel de Horcasitas
Edo.: Sonora
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente la demanda que hace valer PEDRO ROMO ENCINAS a efecto de que este Tribunal reconozca la posesión que desde hace veintisiete años tiene en una fracción de terreno menor a una hectárea propiedad del ejido "Codorachi", Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, con el propósito de no ser despojado por este ejido de la superficie indicada, en virtud de que el régimen de propiedad ejidal de las tierras de uso común resulta ser inalienable, imprescriptible e inembargable y no pueden gravarse, cederse o enajenarse en forma alguna.

SEGUNDO. Es procedente restituir y se restituye al ejido "Codorachi", Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, la fracción de terreno menor a una hectárea propiedad de éste y que se encuentra en posesión de PEDRO ROMO ENCINAS y de lo cual el actuario adscrito ha dado fe en acta visible a fojas 058 y 059.

TERCERO. Son improcedentes las defensas y excepciones que PEDRO ROMO ENCINAS hizo valer en contra de la demanda reconvenicional por medio la cual el ejido demandado ejerció la acción de restitución, tal y como ha quedado debidamente motivado y fundado en la parte toral de este fallo.

CUARTO. Se condena a PEDRO ROMO ENCINAS a desocupar la fracción de terreno propiedad del ejido "Codorachi", Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, y que ha venido ocupando en forma ilícita, y la restituya a este ejido por conducto de sus órganos de representación legal, y requiérasele para que en el término de treinta días realice la entrega correspondiente, apercibido de que en caso contrario este Tribunal autorizará los medios de apremio previstos por el artículo 191 de la Ley Agraria, hasta lograr que el presente fallo quede debidamente ejecutado en todos sus términos.

Notifíquese personalmente a la Procuraduría Agraria por conducto del abogado adscrito y a las partes; publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 159/T.U.A.28/96

Dictada el 9 de agosto de 1996

Pob.: "VILLA DE SERIS"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconoce a MARIA DOLORES GONZALEZ CRUZ como nueva ejidataria del poblado "Villa de Seris", Municipio de Hermosillo, Sonora, en substitución de la extinta ejidataria MANUELA CRUZ MENDEZ VIUDA DE GONZALEZ y se adjudican a la misma, los bienes agrarios y derechos que en vida correspondieron en dicho lugar, a la ejidataria fallecida.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda en consecuencia a expedir el certificado de derechos agrarios correspondiente a la C. MARIA DOLORES GONZALEZ CRUZ, que la acredite como ejidataria del poblado "Villa de Seris", Municipio de Hermosillo, Sonora y cancele así mismo el expedido a la extinta MANUELA CRUZ MENDEZ VIUDA DE GONZALEZ.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "Villa de Seris", Municipio de Hermosillo, Sonora, para los efectos que se precisan en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto del abogado adscrito, personalmente a la interesada, publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose hacer las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de

Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 23/96

Dictada el 15 de agosto de 1996

Pob.: "LAS LOMAS"
Mpio.: Coyuca de Benítez
Edo.: Guerrero

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por Lilia Barrera Figueroa, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, por no existir incumplimientos procesales que reclamar, en virtud de lo cual no es aplicable el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 186/96

Dictada el 17 de julio de 1996

Pob.: "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"
Mpio.: Tomatlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Resulta improcedente la acción ejercitada para la creación del nuevo centro de

población ejidal, que de constituirse se denominaría "José María Pino Suárez", por parte de un grupo de campesinos radicados en el poblado del mismo nombre, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, al desintegrarse el mismo y extinguirse, por ende, la capacidad colectiva prevista en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, así como a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretaria de Estudio y Cuenta la Licenciada Martha A. Chávez Rangel, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 072/96

Dictada el 7 de mayo de 1996

Pob.: "ZARAGOZA"
Mpio.: Ocosingo
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "ZARAGOZA", ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,496-38-60 (dos mil cuatrocientas noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas y sesenta centiáreas) de agostadero,

que se tomarán íntegramente del predio “El Capulín”, propiedad de la Nación, ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; extensión que se destinará para beneficiar a treinta campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; la superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, en cuanto a la superficie objeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de

Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 072/96-31

Dictada el 11 de junio de 1996

Pob.: “EL ZAPOTE”

Mpio.: Tlalixcoyan

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, promovido por Filogonio Jiménez Carvajal, Lucía Bello Sánchez y Agustín Mayo Elvira, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado “El Zapote”, Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio agrario 291/95, relativo a la restitución de tierras ejidales, al haberse interpuesto en tiempo y forma como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Los agravios expuestos por la parte actora recurrente, resultaron infundados, consecuentemente, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los

Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 062/96-02

Dictada el 28 de mayo de 1996

Pob.: "SOMBRETERE No. 1"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por Alfredo Ochoa Durán, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco dentro del juicio agrario 54/95, dada la vía en que se resolvió dicho fallo.

SEGUNDO. Se declara fundado y suficiente el primer agravio hecho valer por el recurrente y por ende se revoca la sentencia sujeta a estudio, para el efecto de que el Magistrado del conocimiento, emita con plena jurisdicción y conforme a derecho proceda, un nuevo fallo, en el que exclusivamente se resuelva sobre las cuestiones planteadas por las partes durante el juicio de primera instancia.

TERCERO. Notifíquese a las partes, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, para los efectos indicados con antelación y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 947/92

Dictada el 18 de junio de 1996

Pob.: "SAUCEDA DE LA BORDA"
Mpio.: Vetagrande
Edo.: Zacatecas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número DA-664/94, relativo al juicio de garantías promovido por Eduardo Rafael Mier Pérez y otros, en su carácter de miembros del Consejo Directivo de la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas".

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de octubre del mismo año, ni cancelar el Certificado de Inafectabilidad número 17098, que ampara una superficie de 511-36-00 (quinientas once hectáreas, treinta y seis áreas) de terrenos de agostadero, del predio "Ex-Hacienda La Saucedá", ubicado en el Municipio de Vetagrande, Estado de Zacatecas, expedido el veintiocho de octubre del citado año, a favor de David Ruiz Esparza, actual propiedad de "La Unión Ganadera Regional de Zacatecas"; conforme a lo expuesto en el considerando sexto.

TERCERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Sauceda de la Borda", Municipio de Vetagrande, Estado de Zacatecas.

CUARTO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, con una superficie de 816-64-00 (ochocientos dieciséis hectáreas, sesenta y cuatro áreas) de terrenos de agostadero, que se tomarán del predio Ex-Hacienda "La Saucedá", propiedad de la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", por haberse encontrado sin explotación alguna por más de dos años consecutivos y con fundamento en lo expuesto en los considerandos cuarto, sexto y séptimo de la presente sentencia, dicha superficie deberá entregarse de

conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; para constituir los derechos correspondientes de los setenta y siete campesinos beneficiados, enumerados en el considerando tercero del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Zacatecas, de ocho de mayo de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado, el dieciséis de marzo del mismo año.

SEXTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Procuraduría Agraria y al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número DA-664/94; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 109/96

Dictada el 19 de junio de 1996

Pob.: "EMILIANO ZAPATA Y SANTA CATARINA"

Mpio.: Ixtacomitán

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado "Emiliano Zapata y Santa Catarina", Municipio de Ixtacomitán, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 217/96

Dictada el 26 de junio de 1996

Pob.: "OJO DE AGUA DE LAS SALINAS"

Mpio.: Copala

Edo.: Guerrero

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "OJO DE AGUA DE LAS SALINAS", ubicado en el Municipio de Copala, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con

una superficie 971-49-99 (novecientas setenta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de las fracciones 2 y 3 del predio denominado "Charco de Carrizo", ubicado en el Municipio de Copala, Estado de Guerrero, propiedad de la Federación, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento setenta y nueve campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta resolución; la superficie objeto de esta sentencia, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de

Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 69/96

Dictada el 29 de mayo de 1996

Pob.: "SABANETAS"

Mpio.: Chacaltianguis

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado "Sabanetas", ubicado en el Municipio de Chacaltianguis, en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, en la vía de ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, al poblado "Sabanetas", ubicado en el Municipio de Chacaltianguis, en el Estado de Veracruz, la superficie de 516-00-00 (quinientas dieciséis) hectáreas de temporal y agostadero laborable, afectando con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los predios "Ojo de Agua" con extensión de 194-00-00 (ciento noventa y cuatro) hectáreas, "Los Mangos" con extensión de 194-00-00 (ciento noventa y cuatro) hectáreas y "Las Lomas" con extensión de 128-00-00 (ciento veintiocho) hectáreas, propiedad de la Federación para beneficiar a los ejidatarios que actualmente tengan sus derechos vigentes. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor por tratarse de terrenos propiedad de la Federación; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 057/94

Dictada el 29 de mayo de 1996

Pob.: "TLACUILOLAPA"
Mpio.: Hueytamalco
Edo.: Puebla
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio de amparo número DA-2061/94, que dejó insubsistente la sentencia emitida por este Tribunal el catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 057/94.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado denominado "Tlacuilolapa", Municipio de Hueytamalco, Estado de Puebla, por falta de terrenos afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado emitido el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y tres.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número DA-2061/94, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 149/95

Dictada el 7 de mayo de 1996

Pob.: "COLONIA NUEVA VILLA
HERMOSA"
Mpio.: Frontera Comalapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha procedido la acción ejercitada para la creación del nuevo centro de población ejidal "COLONIA NUEVA VILLA HERMOSA", por un grupo de campesinos del Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas, al desintegrarse el mismo y extinguirse, por ende, la capacidad colectiva prevista en el numeral 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las

anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

RECURSO DE REVISION : 059/96-19

Dictada el 15 de mayo de 1996

Pob.: COMUNIDAD INDIGENA
"PUERTA DE PLATANARES"

Mpio.: Ruíz

Edo.: Nayarit

Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena de Puerta de Platanares, Municipio de Ruíz, Estado de Nayarit, en contra de la sentencia dictada el catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el procedimiento agrario 32/95, relativo a la acción de nulidad de actos y contratos que contravienen leyes agrarias y restitución de tierras.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, dictada el catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco en el juicio agrario 32/95, para el efecto de que regularice el procedimiento con apoyo en lo dispuesto por el

artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia y fije correctamente la litis toda vez que no se trata de una acción de restitución de tierras, sino de la nulidad de actos y contratos que contravienen leyes agrarias que traen como consecuencia la entrega de la superficie materia de los actos y contratos materia de nulidad, y conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, provea a fin de allegarse de los elementos necesarios para el conocimiento de la verdad de los hechos sometidos a su jurisdicción, como lo es el padrón de comuneros inscritos en el Registro Agrario Nacional o en la Delegación correspondiente, reglamento interior de la comunidad, allegándose también de la resolución presidencial, acta de posesión y deslinde y plano definitivo del núcleo accionante, opinión de la asamblea general de la comunidad en cuanto al auto materia de nulidad, entre otros, en caso de ser necesario, provea también respecto al desahogo de la prueba pericial, a fin de determinar si la superficie materia de los contratos, se encuentra, dentro de la dotada al núcleo, entre otras, y hecho que sea, contando con los elementos suficientes de convicción, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 185/96

Dictada el 11 de junio de 1996

Pob.: "SANTA CATARINA"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA CATARINA", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 405-66-55 (cuatrocientas cinco hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas), de terrenos de agostadero, que se tomarán del predio denominado Fracción V, de la ex-hacienda de "SANTA ROSA", propiedad de la Federación, localizados en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y cinco campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. En virtud de que el titular de ejecutivo local no emitió mandamiento se tiene como desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; procédase a realizar la

inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato; con copia de esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento Regularización, así como al Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION : 082/96-31

Dictada el 18 de junio de 1996

Pob.: "TUXTILLA"

Mpio.: Tuxtilla

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Octaviano Reyes Herrera, del poblado "Tuxtilla", Municipio de Tuxtilla, Estado de Veracruz, parte actora en el juicio agrario sobre restitución de tierras ejidales número 166/95.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, para el efecto de que reponga el procedimiento y fije

correctamente la litis con fundamento en el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en su oportunidad con autonomía y plena jurisdicción dicte un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, debiendo hacer del conocimiento de las partes que procede en su caso el juicio de amparo.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 195/93

Dictada el 11 de junio de 1996

Pob.: "NICOLAS BRAVO"

Mpio.: Cunduacán

Edo.: Tabasco

Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se da cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo 2694/95, interpuesto por Anastacia Hernández viuda de Yedra y otros, contra la sentencia de este Tribunal Superior Agrario de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado "NICOLAS BRAVO", Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos procedentes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 825/92

Dictada el 21 de mayo de 1996

Pob.: "LAZARO CARDENAS"

Mpio.: Tijuana

Edo.: Baja California

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Lázaro Cárdenas", ubicado en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, por no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento emitido en sentido negativo, por el Gobernador del Estado de Baja California, diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad, el diez de diciembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 36/95

Dictada el 18 de junio de 1996

Pob.: "SANTA MONICA"
Mpio.: Guerrero
Edo.: Coahuila
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por el poblado denominado "Santa Mónica", del Municipio Guerrero, del Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "Santa Mónica", Municipio de Guerrero, Estado de Coahuila, con un volumen anual de 1,166,400 M3 (un millón ciento sesenta y seis mil cuatrocientos metros cúbicos) de agua, provenientes de la saca del manantial "Santa Mónica", que han venido usufructuando, para el riego de 200-00-00 (doscientas) hectáreas; dichas aguas pasarán a beneficio del ejido en cita, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al aprovechamiento y distribución de dichas aguas, se estará a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales vigente y demás disposiciones legales aplicables.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del

Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4o., 5o., 9o. fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11 fracción II de la legislación señalada, puedan regular los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se revoca en mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Coahuila, de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y nueve.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, con fundamento en el artículo 152 de la Ley Agraria vigente.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 14/96

Dictada el 18 de junio de 1996

Pob.: "SAN MARCOS ARTEAGA"
Mpio.: Huajuapán de León
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es infundada la excitativa de justicia promovida por Francisco Rojas Loyola, Sabulón Acevedo Cruz y Armando Ramírez Ceballos, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 21, con sede alterna en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, al no configurarse en la especie el

supuesto a que se refiere el artículo 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 21, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 024/96-31

Dictada el 7 de mayo de 1996

Recurrente: Bartolo Molina Vela y
coagraviados

Resolución impugnada: Sentencia de 23 de
noviembre de 1995

Emisor del fallo recurrido: Tribunal Unitario
Agrario del Distrito 31

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Ha procedido el recurso de revisión interpuesto a título personal y como representante común de 35 codemandados, por Bartolo Molina Vela, a través de ocurso presentado el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en virtud de tratarse de una sentencia recurrible conforme al artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Ha resultado fundado y operante uno de los agravios expuestos por los recurrentes.

TERCERO. Es de modificarse y se modifica la sentencia emitida en el juicio número 047/95, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, para quedar en términos de procedencia parcial de la pretensión restitutoria

ejercitada por el Comisariado Ejidal del poblado "XICO", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz; se condena a los demandados a la devolución de 152-26-53 (ciento cincuenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y tres centiáreas) de terrenos boscosos, conforme al plano de delimitación aprobado, que fueron objeto de privación, explotación y retención ilegales en perjuicio del dominio ejidal del citado poblado, en el paraje denominado "BUENAVISTA", y de absolución -igualmente parcial- en lo atinente a franjas territoriales que poseen los demandados por actos permisivos y de autorización de miembros y órganos del citado ejido, cuyo destino ha sido la configuración del asentamiento humano conocido como "MICOXTLA" y el desarrollo de sembradíos y crianza de especies pecuarias menores, con superficie de 648-84-31 (seiscientos cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta y una centiáreas).

CUARTO. Archívese el toca y devuélvanse los autos al tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar éste en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, envíese copia de la sentencia a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

QUINTO. Notifíquese a las partes y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

JUICIO AGRARIO: 782/94

Dictada el 19 de junio de 1996

Pob.: "LOS ANGELES"

Mpio.: San Juan Evangelista

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Los Angeles", ubicado en el Municipio de San Juan Evangelista, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 299-61-01 (doscientos noventa y nueve hectáreas, sesenta y una áreas, una centiáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: fracción I del predio "San Andrés el Grande" antes "Altana" hoy "Jimbal" de Rafael Morgado Domínguez, con una superficie de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas); fracción II del predio "San Andrés el Grande" antes "Altana", de José Tadeo Herrera, con una superficie de 99-25-88 (noventa y nueve hectáreas, veinticinco áreas, ochenta y ocho centiáreas); fracción III del predio "San Andrés el Grande" antes "Altana" de Luis Alberto Montiel Tadeo, con una superficie de 80-93-56 (ochenta hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y seis centiáreas) y "El Triunfo" de Sotero Fonseca Mendoza, con una superficie de 45-41-57 (cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta y una áreas, cincuenta y siete centiáreas), ubicados en el Municipio de San Juan Evangelista, Estado de Veracruz, que resultan afectables, en los términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 42 (cuarenta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín*

Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 34/96

Dictada el 14 de mayo de 1996

Pob.: "SAN JUAN DE AMULA"
Mpio.: El Limón
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado denominado "San Juan de Amula", Municipio de El Limón, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se dota al poblado mencionado con una superficie total de 610-87-62 (seiscientos diez hectáreas, ochenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas) de terrenos de agostadero con 40% (cuarenta por ciento) laborables, ubicado en el Municipio de El Limón, Estado de Jalisco que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación, superficie que resulta afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 24 (veinticuatro) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al

plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Por lo anterior procede modificar el mandamiento del Gobernador, emitido el veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y tres, en lo que respecta a la superficie concedida y causal de afectación.

CUARTO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos correspondientes; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 274/95

Dictada el 29 de mayo de 1996

Pob.: "IGNACIO ZARAGOZA"

Mpio.: Copainalá

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Ignacio Zaragoza", Municipio de Copainalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, en el resolutivo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, con una superficie de 179-29-03.96 (ciento setenta y nueve hectáreas, veintinueve áreas, tres centiáreas, noventa y seis miliáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios siguientes: 88-57-90.59 (ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas) del predio identificado como "Buena Vista Río Cuachi e Innominado", que corresponde a terrenos baldíos propiedad de la Nación; 26-66-51.37 (veintiséis hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y una centiáreas, treinta y siete miliáreas) de demasías propiedad de la Nación que se encontraron confundidas entre los linderos del predio denominado "Nueva Alianza o Reforma", propiedad de Roberto Hernández Reyes, y 64-04-62 (sesenta y cuatro hectáreas, cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) de demasías propiedad de la Nación que se detectaron confundidas entre los linderos del predio denominado "Veracruz", propiedad de José Antonio Acosta Hernández, ubicados los dos primeros de los predios en el Municipio de Copainalá y el tercero en el Municipio de Tecpatán, todos del Estado de Chiapas; afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 55 (cincuenta y cinco) campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las

atribuciones que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado el dieciocho de noviembre del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie concedida, y predios que se afectan.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 934/93

Dictada el 6 de marzo de 1996

Pob.: "TATA LAZARO"

Mpio.: Tenosique

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se cumplimenta la ejecutoria emitida por el Tercer Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el dieciocho

de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Es procedente la dotación de tierras promovida por el poblado "TATA LAZARO", ubicado en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 32-63-92.82 (treinta y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, noventa y dos centiáreas, ochenta y dos miliáreas) que se tomarán del predio denominado "La Palma", con superficie de 15-00-19 (quince hectáreas, diecinueve centiáreas) y 17-63-73.82 (diecisiete hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y tres centiáreas, ochenta y dos miliáreas) del predio "Innominado", mismos que se encuentran localizados en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, al haberse comprobado que dichos predios permanecieron sin explotación por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara; afectación que se realiza con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; extensión que se destinará para beneficiar a treinta y nueve campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Tabasco, de veinte de junio de mil novecientos setenta y dos.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, esta misma sentencia, en

cumplimiento de la ejecutoria emitida por dicho órgano federal el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 236/92

Dictada el 10 de octubre de 1995

Pob.: "LOS LOBOS"

Mpio.: Durango

Edo.: Durango

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Los Lobos, en el Municipio de Durango, del Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población referido en el resolutivo anterior, por la vía de nuevo centro de población ejidal, una superficie de 1,486-47-27 (mil cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, veintisiete centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, que se afectan de los predios

denominados Los Lobos, Alamitos, El Trigo y Agua Blanca, propiedad de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de treinta y seis individuos capacitados en materia agraria que quedaron precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. A efecto de crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal como son: las vías de acceso necesarias, de servicios de correos, telégrafo, teléfono, establecimiento de hospitales, centros de salud, escuelas, áreas de recreación, red de agua potable, la asesoría para el desarrollo agropecuario, estudios geohidrológicos, créditos que deben otorgar las instituciones correspondientes, energía eléctrica, y demás necesarias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 en relación con el 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias las siguientes dependencias y organismos oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, Gobierno del Estado de Durango y Ayuntamiento de Durango.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes; de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 15/96

Dictada el 25 de junio de 1996

Pob.: "SAN GABRIEL CUENTLA"
Mpio.: San Simón de Guerrero
Edo.: México

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por ESMERALDO CARBAJAL OLAYO, ISIDORO MARTINEZ DOMINGUEZ y MAXIMINO JUAREZ CARBAJAL, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado de bienes comunales del poblado "San Gabriel Cuentla", Municipio San Simón de Guerrero, Estado de México, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en virtud de no configurarse en el caso ninguna de las omisiones en que se afirma incurrió el

Magistrado del conocimiento, respecto a la cumplimentación de la sentencia dictada el veinticinco de enero mil novecientos noventa y cuatro, dentro del juicio agrario registrado con el número 223/93 y su acumulado 229/93.

SEGUNDO. Se instruye al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, para que en su oportunidad y conforme a lo señalado en la parte última de las consideraciones que informan esta resolución, provea lo necesario a efecto de girar nuevas comunicaciones a las instituciones que se indican y expedir las copias certificadas correspondientes.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes interesadas y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 073/96-21

Dictada el 11 de junio de 1996

Recurrente : SOLANO MARTINEZ ALVARO
Y BERTHA RAMIREZ
BARRAGAN

Resolución impugnada: Sentencia de 26 de febrero de 1996

Emisor del fallo recurrido: Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21

Acc.: Controversia de límites y restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALVARO SOLANO MARTINEZ Y BERTHA RAMIREZ BARRAGAN, en contra de la sentencia de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa

y seis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en el juicio agrario número 25/94.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por los recurrentes; consecuentemente se confirma en sus términos la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, de acuerdo con los razonamientos contenidos en los considerandos tercero a décimo del esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 091/96

Dictada el 19 de junio de 1996

Pob.: "MEXCALTEPEC"

Mpio.: Ixtacamaxtitlán

Edo.: Puebla

Acc.: Ampliación de ejido (tercer intento).

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintiséis de marzo, y dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, y veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta, publicados en el Diario Oficial de la Federación de seis de septiembre, veintiuno y veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, y cuatro de julio de mil novecientos cincuenta, ni a la cancelación

de los certificados de inafectabilidad agrícola números: 16530, expedido a nombre de José Fernando Ríos Turnbull para amparar el predio La Ladrillera, y Monte Zompeyo, fracción de la ex-hacienda de Temextla y ex-rancho de San José del Puente y Buenavista; 17036, expedido a nombre de Francisco Ríos Domínguez, para amparar el predio denominado Arroyo de Temextla y la Candelaria; 17037 expedido a nombre de Francisco Ríos Turnbull, para amparar el predio Camino Cuyuaco y Monte Zompeyo (fracción de la ex-hacienda de Temextla y exrancho de San José del Puente y Buenavista); y 49468 expedido a nombre de Francisco Sánchez, para amparar el predio Rancho Buenavista, todos ubicados en el Municipio de Cuyuaco, Estado de Puebla, por no adecuarse a los supuestos de la fracción III inciso b), del artículo 210 y fracción I del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado Mexcaltepec, Municipio Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, emitido el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, de primero de diciembre de ese mismo año.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 081/94

Dictada el 21 de mayo de 1996

Pob.: "SALTO DE AGUA"
Mpio.: Las Margaritas
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Salto de Agua", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 590-95-05 (quinientas noventa hectáreas, noventa y cinco áreas, cinco centiáreas), de las que 200-00-00 (doscientas) hectáreas son de temporal y 390-95-05 (trescientas noventa hectáreas, noventa y cinco áreas, cinco centiáreas) son de monte, que se tomarán de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas; afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 32 (treinta y dos) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinte de enero de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 64/96

Dictada el 29 de mayo de 1996

Pob.: "PLAN DE GUADALUPE" Antes
(Bacatuquira)
Mpio.: Ahome
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Plan de Guadalupe" antes "Bacatuquira", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 1,370-81-64 (mil trescientas setenta hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de monte bajo del predio denominado "BACHOMOBAMPO o MEDANOS DE SAN ESTEBAN", ubicado en el

Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, que corresponden a terrenos baldíos, propiedad de la Nación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 27 (veintisiete) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador, de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el seis de febrero del mismo año.

CUARTO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos correspondientes; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION : 55/96-11

Dictada el 7 de mayo de 1996

Pob.: "FUENTES Y PUEBLO NUEVO"
Mpio.: Cadereyta de Montes
Edo.: Querétaro
Acc.: Conflicto por límites de terrenos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Noé Salinas Urbiola y Manuel Olvera Trejo, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, por tratarse de un juicio relativo a conflicto de límites de tierras entre un ejido y un pequeño propietario.

SEGUNDO. Son fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por la parte recurrente y, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el cinco de enero de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en los autos del juicio agrario Q. 108/93, promovido por los integrantes del ejido "Fuentes y Pueblo Nuevo", Municipio de Cadereyta, Estado de Querétaro.

TERCERO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvase los autos de primera instancia al tribunal de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 108/T.U.A.28/95

Dictada el 14 de mayo de 1996

Pob.: "LA VICTORIA"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra.

PRIMERO. Es improcedente la acción ejercitada por el C. RAFAEL CRUZ NUÑEZ, según lo hemos considerado en la parte total de este fallo.

SEGUNDO. Se absuelve a los CC. ANTONIO LOPEZ VALENCIA, ANTONIO LOPEZ CONTRERAS, MIGUEL LOPEZ CONTRERAS y ERNESTO TELLEZ CONTRERAS, del cumplimiento de las prestaciones a que el actor se refiere en este capítulo de la demanda y se encuentran marcadas con los incisos a) y b), respectivamente.

TERCERO. Es improcedente la demanda reconvenional hecha valer por los CC. ANTONIO LOPEZ VALENCIA, ANTONIO LOPEZ CONTRERAS, MIGUEL LOPEZ CONTRERAS Y ERNESTO TELLEZ CONTRERAS, en contra del C. RAFAEL CRUZ NUÑEZ, mediante la cual se ejercita una acción de pago de daños y perjuicios, que por razón de la materia, no corresponde conocer a este Tribunal.

Notifíquese personalmente a los interesados, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente debidamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 095/T.U.A.28/96

Dictada el 6 de agosto de 1996

Pob.: "PROFESOR ALFREDO LOPEZ ACEVES"
Mpio.: Puerto Peñasco
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesoria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. ROSA CHAVEZ HERNANDEZ vda. de HERNANDEZ; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario TOMAS HERNANDEZ LEON, dentro del poblado "PROFESOR ALFREDO LOPEZ ACEVES", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora; debiéndosele de expedir el certificado de derechos agrarios correspondiente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "PROFESOR ALFREDO LOPEZ ACEVES", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 147/T.U.A.28/96

Dictada el 6 de agosto de 1996

Pob.: "ALVARO OBREGON"

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. LIBRADA SANCHEZ CASTRO.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario RODOLFO GALINDO VALENCIA, dentro del poblado "ALVARO OBREGON", Municipio de Caborca, Sonora, a la C. LIBRADA SANCHEZ CASTRO.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. LIBRADA SANCHEZ CASTRO, en su calidad de ejidataria del poblado "ALVARO OBREGON", Municipio de Caborca, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. LIBRADA SANCHEZ CASTRO, como miembro del ejido "ALVARO OBREGON", Municipio de Caborca, Sonora.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "ALVARO OBREGON", Municipio de Caborca, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquese los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C.

Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 077/T.U.A.28/96

Dictada el 5 de agosto de 1996

Pob.: "PUEBLO DE ALAMOS"

Mpio.: Ures

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por cesión.

PRIMERO. Es improcedente reconocer al C. LAZARO RODRIGUEZ MUNGUIA, como titular de los derechos agrarios, por la cesión que hubiere otorgado a su favor el C. JOSE IBARRA YAÑEZ, que le corresponden dentro del poblado "PUEBLO DE ALAMOS", Municipio de Ures, Sonora, en apoyo a los razonamientos vertidos en el considerando último de este fallo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos agrarios del C. LAZARO RODRIGUEZ MUNGUIA, para que una vez que satisfaga los extremos previstos en la Ley Agraria, a que se refiere el considerando último de este fallo, los haga valer en la forma y vía que le corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 409/T.U.A.28/94

Dictada el 5 de agosto de 1996

Pob.: "MONUMENTOS"

Mpio.: San Luis Río Colorado

Edo.: Sonora

Acc.: Conflicto sucesorio. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se declaran improcedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora, señora PAULA SALGADO viuda de GAYTAN, en virtud de haber operado la prescripción de su acción sucesoria, de acuerdo con los razonamientos esgrimidos en los considerados tercero, cuarto y quinto de la presente sentencia cumplimentadora.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios en favor de la demandada, GABRIELA SALGADO AMES, resultando procedente la adjudicación de los bienes ejidales que en vida correspondieron al ejidatario, AURELIO GAYTAN MARTINEZ, en el poblado "MONUMENTOS", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; amparados con certificado número 858063, mismo que deberá cancelarse, debiéndose expedir uno nuevo en favor de dicha demandada, que la acredite como titular de derechos agrarios en el poblado antes mencionado, ello en atención a las argumentaciones vertidas en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente sentencia al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda en consecuencia, conforme a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.

CUARTO. Envíese copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales; así como a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado que nos ocupa, con el objeto de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva

ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

QUINTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia al H. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad a fin de que tenga conocimiento del cumplimiento que se le dio a la ejecutoria de amparo directo número 316/96.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes esta resolución, y publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 096/T.U.A.28/96

Dictada el 7 de agosto de 1996

Pob.: "SAN RAFAEL"

Mpio.: Puerto Peñasco

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesoria.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por el C. FERNANDO CELAYA PORTILLO, en su escrito inicial de demanda; en virtud de los razonamientos esgrimidos en el considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del promovente para que en su oportunidad y una vez que cuente con los medios de prueba suficientes e idóneos, pueda volver a ejercitar su acción sucesoria.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 154/T.U.A.28/96

Dictada el 8 de agosto de 1996

Pob.: "EL QUELITAL"
Mpio.: Imuris
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. ROSA MARIA LOPEZ MORALES.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la extinta ejidataria MARIA EMMA MORALES MONTOYA, dentro del poblado "EL QUELITAL", Municipio de Imuris, Sonora, a la C. ROSA MARIA LOPEZ MORALES.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. ROSA MARIA LOPEZ MORALES, en su calidad de ejidataria del poblado "EL QUELITAL", Municipio de Imuris, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado

correspondientes que reconozca a la C. ROSA MARIA LOPEZ MORALES, como miembro del ejido "EL QUELITAL", Municipio de Imuris, Sonora.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "EL QUELITAL", Municipio de Imuris, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquese los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 155/T.U.A. -28/96

Dictada el 8 de agosto de 1996

Pob.: "URES"
Mpio.: Ures
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesoria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión a la C. CONSUELO VALENZUELA LERMA; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la ejidataria ROSARIO LERMA COLORES (ROSARIO LERMA VALENZUELA), dentro del poblado "URES", Municipio de Ures, Sonora; amparados con certificado número 3104631; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "URES", Municipio de Ures, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 339/94

Dictada el 7 de agosto de 1996

Pob.: "PEDERNALES"
Mpio.: Nautla
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el seis de febrero de mil novecientos noventa y seis, en el amparo número D.A.2605/95, dictado por el

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito.

SEGUNDO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado denominado "Pedernales", Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; así mismo, con copia de la presente resolución, comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número D.A.2605/95; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1279/93

Dictada el 7 de agosto de 1996

Pob.: "VILLA DE GUADALUPE"
Mpio.: Bacum
Edo.: Sonora
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Villa de Guadalupe", Municipio Bacum, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una

superficie de 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos que se tomarán de la siguiente manera: 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio denominado lotes 9 y 10 de la Manzana 1613 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de Luisa Albín Luders; 60-00-00 (sesenta hectáreas), del predio denominado lotes 19, 20, 29, 30, 39 y 40 de la Manzana 1613 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de Francisco Almanza; 70-00-00 (setenta hectáreas) del predio denominado lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Manzana 1809 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de Adela Félix de Olivares; 70-00-00 (setenta hectáreas) del predio denominado lotes 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Manzana 1809 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de Armando Olivares Trujillo; 70-00-00 (setenta hectáreas) del predio denominado lotes 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Manzana 1809 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de Aurora Sáñez Arvayo de Olivares; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio denominado lotes 31, 32, 33, 34 y 35 de la Manzana 1809 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de para efectos agrarios, de Arturo Olivares Sáñez, 100-00-00 (cien hectáreas) del predio denominado lotes 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Manzana 1811 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de Luis G. Rivera; 100-00-00 (cien hectáreas) del predio denominado lotes 16, 17, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Manzana 1811 Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de Roberto Talamantes, afectables de conformidad por lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las

facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 385/93

Dictada el 15 de agosto de 1996

Pob.: "EL LIMON"

Mpio.: Macuspana

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el toca D.A. 3161/95, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "El Limón", del Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, en contra de la sentencia pronunciada por este Órgano Jurisdiccional el seis de julio de mil novecientos noventa y tres.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Limón", ubicado en el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, por no encontrarse predios susceptibles de posible afectación dentro del radio legal del poblado solicitante.

TERCERO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, los

puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado José Luis Galán Díaz; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 225/96

Dictada el 26 de junio de 1996

Pob.: "VERAPAZ"
Mpio.: Comalapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "VERAPAZ", Municipio de Frontera de Comalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 150-33-38 (CIENTO CINCUENTA HECTAREAS, TREINTA Y TRES AREAS, TREINTA Y OCHO CENTIAREAS) de terrenos de temporal y agostadero, que se tomarán del predio denominado "SAN FRANCISCO TRES CRUCES", propiedad de la Federación, localizado en el Municipio de Frontera de Comalapa, Estado de Chiapas, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a setenta y siete campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el

plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Hágase saber al titular de la Secretaría de la Reforma Agraria la circunstancia referida en el considerando séptimo, para que si lo considera pertinente realice las investigaciones correspondientes.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 165/T.U.A.28/95

Dictada el 4 de septiembre de 1996

Pob.: "SAN PEDRO O EL SAUCITO"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente la acción de restitución que el ejido "San Pedro o El Saucito" ha hecho valer en contra del C. FEDERICO LOPEZ LOPEZ, a efecto de que éste entregue al ejido las fracciones de terreno que en otro punto habremos de precisar.

SEGUNDO. Que las fracciones de terreno de la manzana número 66 que se toma de los lotes 2, 3, 15, 12, 22, 25, 33, con una superficie de 14,087.77 metros cuadrados que colinda al Sur, en 118.44 metros con Carretera a Ures y 25.22 con solar; al Norte en 109.12 metros con Calle Zacatecas y 33.47 con solar; al Oriente en 83.95 metros con otro terreno; y al Poniente con 93.85 metros con otro solar, así como las fracciones de la manzana 55 lote 12 con superficie de 2,589.58 metros cuadrados que colinda al Norte con 38.51 metros con solar; al Sur en 36.45 metros con Calle del Maestro; al Poniente en 66.41 metros con dos solares y al Oriente en 50.15 metros con dos solares; la fracción de la manzana 53 con una superficie de 1,751.78 metros cuadrados del lote 1 que colinda al Norte 53.31, metros con Calle Roma; al Sur en 49.68 metros con solar; al Poniente en 35.22 metros con Calle Revolución; y al Oriente en 32.98 metros con calle sin nombre; y fracción de la manzana 61, lote 9 con una superficie total de 1,288.250 metros cuadrados que colinda al Norte en 24.96 metros con Calle del Maestro; al Sur en 24.19 metros con solar; al Poniente en 54.44 metros con solar; y al Oriente en 51.48 metros con solar, son propiedad del Ejido "San Pedro o El Saucito", Municipio de Hermosillo, Sonora, que le fueran concedidas en una superficie mayor por resolución presidencial de dotación de ejidos del diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y siete, las que viene poseyendo en forma ilegítima el C. FEDERICO LOPEZ LOPEZ, a quien se condena para que las restituya a su legítimo propietario, debiendo requerírsele para que en el

término de treinta días naturales las desocupe y haga entrega a este núcleo ejidal por conducto de sus órganos de representación legal, debiendo apercibirse en todo caso de que si en dicho término no procede a la desocupación y entrega de los bienes restituidos, este Tribunal autorizará los medios de apremio con apoyo en lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria, hasta que esta resolución quede debidamente ejecutada en todos sus términos.

TERCERO. Son improcedentes las excepciones de falta de personalidad y legitimación activa de los accionantes, que el demandado hizo valer en su escrito de contestación a la demanda, tal y como ha quedado asentado en la parte toral de este fallo.

CUARTO. Es improcedente la demanda reconventional que hace valer FEDERICO LOPEZ LOPEZ en contra del ejido actor en el sentido de que este Tribunal declare que el giro comercial de expendio de gasolina instalado en terrenos ejidales que se han restituido a los promoventes, es de manifiesta utilidad para dicho núcleo, en virtud de que la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios no faculta a este órgano jurisdiccional para tales declaratorias, así como en el sentido de que el Registro Agrario Nacional titule a su favor los predios en conflicto que resultaron ser propiedad del mencionado ejido "San Pedro o El Saucito".

QUINTO. Es procedente lo solicitado por el C. FEDERICO LOPEZ LOPEZ en su demanda reconventional en el sentido de reconocerlo avecindado de dicho lugar, sin que ello implique reconocerle derecho de posesión sobre los bienes ejidales que se restituyen.

SEXTO. Es improcedente condenar al C. FEDERICO LOPEZ LOPEZ al pago de los gastos y costas originados por este juicio agrario, en virtud de no corresponder a este Tribunal conocer al respecto por razón de la materia.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas y a la Procuraduría Agraria por conducto del abogado adscrito. Publíquese la presente resolución en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; regístrese en el Libro de

Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 181/T.U.A.28/95 y su acum. 340/T.U.A.28/95

Dictada el 17 de septiembre de 1996

Pob.: "CODORACHI"
Mpio.: San Miguel de Horcaristas
Edo.: Sonora
Acc.: Controversia agraria. R.D.A.

PRIMERO. Se declara la improcedencia de la acción ejercitada por GILBERTO CRUZ MUNGUÍA, en su escrito inicial de demanda, debido a los razonamientos plasmados en el considerando segundo y cuarto, de la presente sentencia.

SEGUNDO. En atención a las argumentaciones expuestas en el considerando segundo y quinto, de este fallo se declara la improcedencia de la acción sucesoria ejercitada por JOSE JESUS MUNGUÍA AHUMADA.

TERCERO. De acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando segundo y cuarto, de esta resolución, se declara procedente la nulidad de la cesión de derechos agrarios, sobre la cual el C. GILBERTO CRUZ MUNGUÍA, basa su acción.

CUARTO. De conformidad con las exposiciones vertidas en el considerado quinto in fine, este Tribunal estima dejar a salvo los derechos de cualquier persona interesada en la sucesión de los bienes ejidales, pertenecientes al finado FRANCISCO AHUMADA ROMO, diversa a los CC. JOSE JESUS MUNGUÍA AHUMADA, RAFAEL Y EDUARDO ambos de

apellidos AHUMADA ROMO, para que de considerarlo pertinente, los ejercite ante este Tribunal; en el entendido que de no existir persona alguna con interés legítimo, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley Agraria, previa solicitud del Organo de Representación Ejidal.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia, y por estrados de este Tribunal, a los CC. RAFAEL Y EDUARDO, ambos de apellidos AHUMADA ROMO, al no haber señalado domicilio en autos, para tales efectos.

SEXTO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo acordó y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 187/T.U.A.-28/96

Dictada el 9 de septiembre de 1996

Pob.: "SAN PEDRO DE LA CUEVA"
Mpio.: San Pedro de la Cueva
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión a la C. LORENZA ROMERO POSADA; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario SANTIAGO NORIEGA MORALES, dentro del poblado "San Pedro de la Cueva", Municipio de su nombre, Sonora; amparados con certificado número 1921833; mismo que deberá cancelarse,

expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "San Pedro de la Cueva", Municipio de su nombre, Sonora, a efecto de que la misma ordene a su Comisariado se inscriba en el registro correspondiente a la C. LORENZA ROMERO POSADA como nueva ejidataria de dicho poblado.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente a la interesada, publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 190/T.U.A.28/96

Dictada el 9 de septiembre de 1996

Pob.: "SAN PEDRO DE LA CUEVA"
Mpio.: San Pedro de la Cueva
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. MAGDALENA CASTILLO ENCINAS, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario MANUEL FIGUEROA MORENO, dentro del poblado "San Pedro de la Cueva", Municipio de su nombre, Sonora, amparados con certificado de derechos agrarios número 3066589; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "San Pedro de la Cueva", Municipio de su nombre, Sonora, a efecto de que la misma ordene a su Comisariado se inscriba en el registro correspondiente a la C. MAGDALENA CASTILLO ENCINAS como ejidataria de dicho poblado.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente a la interesada, publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 025/T.U.A.28/96

Dictada el 17 de septiembre de 1996

Pob.: "COMUNIDAD DE BACOACHI"
Mpio.: Bacoachi
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de restitución de tierras, promovida por los integrantes de los órganos de representación y vigilancia de la "COMUNIDAD DE BACOACHI", Municipio de Bacoachi, Sonora, en contra de los C.C. MANUEL ELIAS VEJAR, ELIAS ELIAS VEJAR, ENRIQUE ELIAS VEJAR, LUIS SALAZAR RAMOS, MARCOLFO SALAZAR RAMOS, CARLOS VALDEZ RUIZ Y FRANCISCO LABORIN NUÑEZ, por lo expuesto en los considerandos séptimo y octavo de este fallo.

SEGUNDO. Es procedente la acción de restitución de tierras promovida por los integrantes de los órganos de representación y vigilancia de la "COMUNIDAD DE BACOACHI", Municipio de Bacoachi, Sonora, en contra de la C. GUADALUPE VALENCIA ALLIEN O FELIX, por los razonamientos vertidos en el considerando último de este fallo.

TERCERO. Se condena a GUADALUPE VALENCIA ALLIEN O FELIX, a la desocupación de los terrenos que posee, en una extensión de 27-98-77 hectáreas, pertenecientes a la "COMUNIDAD DE BACOACHI", Municipio de Bacoachi, Sonora, comprendida en el acta de posesión y deslinde de veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, relativa a la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de fecha ocho de junio de mil novecientos ochenta y uno y señalada en los planos proyecto y de ejecución de la citada resolución, y en su caso, de los planos elaborados por el Ingeniero OCTAVIO HERRERA SANCHEZ.

CUARTO. Notifíquese a los interesados personalmente, así como a la "COMUNIDAD DE BACOACHI", Municipio de Bacoachi, por conducto de su órgano de representación legal,

para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, así como en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno respectivo, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 079/T.U.A.28/96

Dictada el 17 de septiembre de 1996

Pob.: "VILLA DE SERIS"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesoria.

PRIMERO. Se declara improcedente el reconocimiento de derechos agrarios, solicitado por la C. BERTHA ELVIA ARVIZU RODRIGUEZ, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de este fallo; dejándose a salvo sus derechos, para que en su oportunidad, y una vez que cuente con los medios de convicción suficientes e idóneos, pueda volver a ejercitar su acción.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes

de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 852/94

Dictada el 9 de febrero de 1995

Pob.: "JOSE SILVA SANCHEZ"

Mpio.: Soto La Marina

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "JOSE SILVA SANCHEZ", ubicado en el Municipio de Soto La Marina, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 480-09-03 (cuatrocientas ochenta hectáreas, nueve áreas, tres centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio rústico denominado "EL Chaparral", ubicado en el Municipio Soto La Marina, Estado de Tamaulipas, propiedad de la Sociedad "Petroleros Agropecuarios", Sociedad de Solidaridad Social "Cesar Barragán García", que resulta afectable en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que en su oportunidad se elabore, en favor de 62 (sesenta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola

industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1376/93

Dictada el 14 de febrero de 1995

Pob.: "TEJERIA HOY VALENTE DIAZ"

Mpio.: Veracruz

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la ejecutora emitida el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, este Tribunal Superior emite nuevo fallo.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado Tejería hoy Valente Díaz, Municipio de Veracruz, Estado del mismo nombre, por falta de fincas afectables dentro del radio de afectación.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la presente sentencia, anexando copia de la misma, dictada en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo 773/94, asimismo a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, así como a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 447/93

Dictada el 14 de febrero de 1995

Pob.: "LA SILLETA"
Mpio.: Cuquío
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo D.A.1855/94, de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal Superior Agrario emite nuevo fallo.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado La Silleta, Municipio de Cuquío, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

TERCERO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Jalisco de seis de septiembre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 026/95-20

Dictada el 14 de febrero de 1995

Pob.: "UÑA DE GATO"
Mpio.: Salinas Victoria
Edo.: Nuevo León
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se desecha por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por Juan Niño Casas en contra de la sentencia dictada el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 20-12/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 20 con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1241/94

Dictada el 14 de febrero de 1995

Pob.: "NUEVA VIDA"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "NUEVA VIDA", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo solicitante, con una superficie de 260-00-00 (doscientas sesenta) hectáreas, de temporal, propiedad de la Federación, de la unidad "Panchita", ubicada en el Distrito de Riego número 92, Unidad de Riego "Pujal Coy", 1º Fase, superficie afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para crear el nuevo centro de población referido en el resolutivo anterior. La superficie descrita deberá localizarse conforme al plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los treinta y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; y en cuanto al aprovechamiento de las tierras y la organización económica y social del nuevo centro, la asamblea resolverá conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor, así como a las demás Secretarías de Estado que se mencionan en el considerando quinto, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 023/95-17

Dictada el 14 de febrero de 1995

Pob.: "COLMENA Y PARRITAS"

Mpio.: Jungapeo

Edo.: Michoacán

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte actora Josué Tello Maya, Roberto Tello Franco y Rodrigo Tello Franco, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del ejido denominado Colmena y Parritas, ubicado en el Municipio de Jungapeo, Estado de Michoacán, por derivarse de un juicio de restitución de tierras ejidales, contemplado en el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria y 9º, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, para el efecto de que éste proceda conforme al segundo considerando de esta sentencia y este así en aptitud de dictar un nuevo fallo con plena jurisdicción.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria y con

testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 046/95

Dictada el 14 de febrero de 1995

Pob.: "SAN ISIDRO"
Mpio.: San Luis de la Paz
Edo.: Guanajuato
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN ISIDRO", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 007/95-32

Dictada el 14 de febrero de 1995

Pob.: "ADALBERTO TEJEDA"
Mpio.: Alamo Temapache
Edo.: Veracruz

PRIMERO. Es extemporánea la interposición del recurso de revisión hecho valer por el representante común de la parte actora Heraclio Yañez Martínez, contra la sentencia emitida el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 752/93, relativo al conflicto por límite de terreno planteado por los ahora recurrentes, fallo emitido por el Tribunal Unitario Agrario de Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida en todos sus términos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 022/95

Dictada el 14 de febrero de 1995

Pob.: "EL CARACOL"
Mpio.: Tihuatlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el toca R. A. 2684/94, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en el Distrito Federal, se dicta la presente sentencia:

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "El

Caracol", del Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, así como al Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para su conocimiento; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.